Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. O. en Expte n° 33/2020 s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expte N° 227/2020,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (expte n° 57/2020)por haber interpuesto la actora a fs.28/29 recurso de apelación contra el punto 2) de la sentencia de fs.24/25 que impone las costas por su orden.

I.- La recurrente en su memoria solicita se revoque la decisión y se impongan las costas a la demandada. Sostiene que el resultado del pleito fue favorable a su parte y que la demandada se opuso a su pretensión. Señala que lo resuelto es consecuencia de la aplicación de la ley que exime a su parte de pleno derecho del pago de tributos, costas y gastos, cualquiera fuera el resultado (Ley XIII n°25).Manifiesta que se ha interpretado erróneamente el art. 69 del CPr. y que no corresponde eximir a la demandada de las costas del juicio.

II.- La actora promovió el presente Beneficio de Litigar sin gastos y denunció conexidad con los autos: "C. O. c/ Provincia del Chubut (Registro General de Marcas y Señales) s/Acción de amparo. Mandamiento de ejecución art. 58 Constitución Provincial" Expte n° 33/2020, que tramita ante el mismo juzgado.

A fs. 15/18, la Provincia de Chubut contesta el traslado, ofrece prueba y se opone al otorgamiento del beneficio.

A fs. 22 la actora informa la sanción y publicación en el B.O. de la Ley XIII 25 que modifica el art. 79 del Código Procesal y atento lo dispuesto por la norma, solicita se otorgue el Beneficio de Litigar sin gastos sin más trámite. Adjunta copia de la norma a fs.23.

A fs. 24/25, se dicta sentencia que declara abstracta la cuestión en virtud de la aplicación de la nueva normativa e impone las costas por su orden.

III.- En primer lugar, cabe señalar que el beneficio de litigar sin gastos es un proceso incidental que reviste carácter de bilateral y contradictorio. Esto es así, porque la intervención de la contraparte no se limita a cuestionar la procedencia por falta de los requisitos establecidos en el art. 80 inc. 1°, y a fiscalizar la prueba ofrecida, sino que también puede oponerse a su concesión o a su mantenimiento (cfme. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el Proceso Civil, ed. Astrea 1° reimpresión, pág. 270).

En el particular el magistrado declaró abstracto el tratamiento de la cuestión en virtud que la Ley XIII 25 que modificó el art. 79 del CPr., establece que las comunidades indígenas asentadas en la República Argentina y sus organismos representativos gozarán del Beneficio de gratuidad en los procedimientos judiciales donde se reclame el ejercicio de derechos de incidencia colectiva.

La exención abarca el pago de tributos, costas y gastos, cualquiera sea el resultado del proceso.

En consecuencia, si bien la cuestión no mereció pronunciamiento de fondo como consecuencia de la modificación legislativa que dispone el otorgamiento del beneficio en estos casos de pleno derecho, esto no significa que corresponda la imposición de costas por su orden.

Esto es así, pues la concesión del Beneficio de litigar sin gastos es por la totalidad de las costas del proceso -así lo establece la ley expresamente para el supuesto de autos-, por lo que no es razonable y deviene contradictorio que esta concesión se vea reducida aún

cuando el resultado del pleito sea consecuencia del hecho sobreviniente de la nueva normativa (Ley XIII 25).

El artículo 83 tercer párrafo del CPr., establece que la única circunstancia que autoriza dejar sin efecto la concesión del beneficio, es la acreditación de que la persona ya no tiene derecho a contar con él.

Repárase que en el caso, la demandada ejerció su derecho de defensa, se opuso a la pretensión del actor y ofreció prueba, conducta que no puede soslayarse en desmedro de la actora, sobretodo cuando por ley se establece que el beneficio abarca tributos, costas y gastos, cualquiera fuere el resultado del proceso.

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la actora y revocar el punto 2) de la sentencia de fs. 24/25, e imponer las costas del proceso a la demandada (art. 69, 70 CPr.).

IV.- Atento el modo de resolver y la ausencia de contradicción, no se imponen costas en segunda instancia(arts. 69 CPr).

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13, 32 y ss de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de la actora y revocar el punto 2) de la sentencia de fs. 24/25.

2°) Imponer las costas de primera instancia a la demandada.

3°) Sin costas en la segunda instancia.

4°) Regular los honorarios de la Dra. S. I. en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS